

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S. contra NANCY GUEVARA TOLEDO y MARISOL VELA GOMEZ.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO en calidad de **representante legal** de la sociedad INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S., promovió acción de tutela en contra de las señoras NANCY GUEVARA TOLEDO y MARISOL VELA GOMEZ, para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS** relevantes:

Señaló la parte accionante, que el 8 de marzo de 2021, la señora Luz Dallys Oropeza Moreno representante legal de INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S.; la señora Nancy Guevara Toledo quien es persona natural con establecimiento de comercio GRAN ANDINA DE COMERCIO DISTRIBUCIONES y la señora Marisol Vela Gómez quien obra en representación legal de LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S suscribieron acta de constitución de unión temporal con el fin de presentar en forma conjunta una propuesta para la convocatoria 006 de 2021 abierta por el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz; por lo que para el 30 de abril de 2021 esta unión temporal denominada “UT FCP 2021” suscribió el contrato de suministro No. 217 de 2021 y desde el mes de julio de 2021 los integrantes de dicha unión asumieron la ejecución y operación del contrato y que el 23 de marzo de 2022, terminó la ejecución y operación del contrato N° 217 de 2021.

Puso en conocimiento que, para el 6 de junio de 2022, mediante comunicación electrónica, requirió a las accionadas para que se le remitiera determinada documentación, y al momento de la presentación de esta acción constitucional, las accionadas han guardado silencio frente a la petición, finalmente aduce que, por lo descrito anteriormente, se ha visto afectado el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a las accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia proferida dentro de esta acción de tutela, se le de respuesta a su requerimiento.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de NANCY GUEVARA TOLEDO y MARISOL VELA GOMEZ, se **ORDENÓ** correrles

traslado para que ejercieran su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante para que rindiera informe bajo la gravedad de juramento sobre la dirección electrónica suministrada de las accionadas y allegará constancia del radicado del derecho de petición (Doc. 04 E.E.).

La parte accionante, dio respuesta al requerimiento efectuado donde rindió informe bajo la gravedad de juramento y adjuntó los siguientes documentos: Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural de la señora Nancy Guevara Toledo, Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa LE & VE ALIMENTOS MACSOL, donde la señora Marisol Vela Gómez es representante legal y finalmente allega derecho de petición con fecha 7 de junio de 2022 (Doc. 07 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

NANCY GUEVARA TOLEDO dio contestación a la presente acción de tutela, manifestando que los hechos narrados por la parte accionante son ciertos con excepción del hecho que indica que no se le ha dado respuesta al derecho de petición elevado, pues para el efecto allega constancia de respuesta adiada el 7 de julio de 2022, donde se le indica al peticionario, que por la magnitud de la información, la petición le será contestada el día 30 de julio de 2022 y otra respuesta del 25 de julio de 2022, donde se le indica al peticionario que por la magnitud del requerimiento se debe realizar un pago que estaría a su cargo.

Finalmente, la accionada solicita al despacho negar el amparo por considerarlo improcedente, teniendo en cuenta que a su consideración no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991 dado que se le dio respuesta al accionante y en consecuencia considera que debe encontrarse superado los hechos que dieron origen a la presente acción (08- fls. 4 a 6 pdf).

La señora **MARISOL VELA GÓMEZ** a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 29 de julio de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica macsolsas@yahoo.es la respectiva notificación (05 -fls. 1 y 3 pdf) dentro del término de traslado concedido, guardó silencio. Vale precisar, que el correo de notificación se obtuvo del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa LE & VE ALIMENTOS MACSOL, donde la señora Marisol Vela Gómez es representante legal (07- fls. 5 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este medio de defensa constitucional contra particulares y en caso afirmativo, establecer si las señoras NANCY GUEVARA TOLEDO y MARISOL VELA GOMEZ, vulneraron el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S., al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 7 de junio de 2022 (01- fls. 9 a 11 y 07- fl. 15 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Con relación al derecho de petición, el art. 23 de la C.N. lo consagra en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”²

Así entonces y como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

Ahora, como en este caso, la presunta trasgresión al derecho fundamental de petición de la parte accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es de las señoras NANCY GUEVARA TOLEDO y MARISOL VELA GOMEZ, el Despacho advierte, que el inciso final del art. 86 de la Constitución Política, consagra “(...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (subrayado fuera del texto)

Al respecto, el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares en nueve casos, dentro de los cuales se desata:

“(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”

(...)

9. Cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.” (subrayado fuera del texto)

También es pertinente indicar, que el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1° de la Ley 1755 de 2015, establece:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

(...)

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.” (subrayado fuera del texto)

Frente al anterior precepto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2019 expresó que, todas las personas tienen la posibilidad de ejercer el derecho de petición ante cualquier organización privada –sin importar si presta un servicio público o tiene funciones similares-, siempre y cuando se persiga la materialización de los derechos fundamentales.

Así mismo, en la providencia T-317 de 2019, el máximo tribunal constitucional mencionó: “En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no

tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.” (subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, en el presente asunto, la acción de tutela no resulta procedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la misma se creó principalmente como mecanismo de defensa frente a las acciones o a las omisiones del estado y por excepción contra particulares en los casos establecidos por la Constitución Política y la Ley, dentro de los cuales no se configura la situación fáctica expuesta por la parte accionante para la procedencia de este medio de defensa constitucional, pues está claro, según el escrito de tutela y el informe presentado por la señora NANCY GUEVARA TOLEDO, que entre las partes existió una relación contractual de colaboración, al suscribir el acta de constitución de la unión temporal “UT FCP 2021” para presentar en forma conjunta propuesta para la convocatoria 006 de 2021³, abierta por el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz, la cual dio como resultado la suscripción del contrato de suministro N° 217 de 2021, entre el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz y la unión temporal “UT FCP 2021”⁴; lo cual no permite concluir, que quien ejerce la presente acción se encuentra en subordinación o indefensión respecto de los particulares contra quienes se interpusieron la acción, o que estos ejerzan una posición dominante frente al peticionario, dado que las partes se ubican en una misma posición, al suscribir el acta de constitución de la Unión Temporal para celebrar el contrato de suministro con el Consorcio Fondo Colombia.

Lo anterior, en razón a que la Corte Constitucional en la sentencia T-430 de 2017, precisó, que la subordinación envuelve la existencia de una relación jurídica de dependencia, en virtud de la cual hay lugar al acatamiento y sometimiento de órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen competencia para impartirlas y en la sentencia T-446 de 2015, indicó, que la indefensión se refiere a la ausencia de un medio eficaz e idóneo para repelar los ataques de un tercero contra la esfera iusfundamentalmente protegida.

Además, queda claro, que el interés de la petición del 7 de junio de 2022⁵ expuesta en la situación fáctica del escrito de tutela, gira alrededor de una controversia contractual de colaboración que la sociedad accionante sostuvo con las accionadas al conformar la Unión Temporal “UT FCP 2021” y celebrar el contrato de suministro N° 217 de 2021 con el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 y que se ejecutó entre julio de 2021 y marzo de 2022; pues la información y documentos que se buscan obtener a través de aquella petición, está relacionada sobre temas contables y tributarios generados con la ejecución del contrato N° 217 de 2021; siendo evidente el interés de obtener información económica, y no la constitución propiamente del

³ 01- fls. 38 a 42 pdf

⁴ 01- fls. 12 a 37 pdf

⁵ 01- fls. 9 a 11 pdf y 07- fl. 15 pdf

derecho fundamental de petición, en aras de buscar la garantía de otro derecho fundamental, máxime si se tiene en cuenta que en el hecho séptimo de la tutela se expuso “*Que en virtud de vulneración al Derecho de Petición, de los particulares accionados, se está viendo afectado el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 (...) y contratante del CONTRATO DE SUMINISTRO No. 217 DE 2021, (...) considerando que, aun no se ha podido liquidar el contrato público en mención, en virtud de la falta de información necesaria para terminar la relación privada y comercial entre los integrantes de la UT FCP2021*” (01- fl. 4 pdf).

Así entonces, también se concluye, que la petición presentada por la parte actora, no busca amparar ningún derecho fundamental conforme lo exige el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Bajo ese entendido, la presente acción de tutela se **negará** por improcedente, pues la situación fáctica expuesta no está dentro de las excepciones contempladas tanto en las disposiciones normativas como en la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de la acción de tutela por derecho de petición contra particulares.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S. contra NANCY GUEVARA TOLEDO y MARISOL VELA GOMEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8dd20b3acfe3348be3f3c621e6f80abc0d319bba0d581e3852d848e6f90b7e**

Documento generado en 08/08/2022 07:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>